



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 09/2026

ASUNTO: Violación al derecho humano a la igualdad y al trato digno, a los derechos del niño, a los derechos de los menores a que se proteja su integridad

AUTORIDAD: Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal No. 2

QUEJA No: 205/2025-VI

QUEJOSA: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO el expediente número 205/2025/VI, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED], del que se advierten presuntas violaciones de derechos humanos, en agravio de su hijo de iniciales M.R.Y.T., atribuidas a personal del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2 “Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos”, de esta ciudad, hechos que se traduce en violación a los derechos individuales, consistentes en violación al derecho a la dignidad y al trato digno, a los derechos del niño, derechos de los menores a que se proteja su integridad; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió los escrito de queja de fecha 5 de septiembre del 2025, presentada por la C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

Avenida Familia Rotaria (Hombres Ilustres), N° 420, Colonia Doctores, C.P. 87024, Cd. Victoria, Tamaulipas, correo electrónico: presidencia@codhet.org.mx Teléfono: 8343157036

“...Por medio del presente, la suscrita C. [REDACTED], con todo respeto me dirijo a usted a fin de exponerle más que una queja, mi preocupación, por la manera en que mi hijo de iniciales MRYT, fue tratado por parte del personal que labora en el CAI BUROCRACIA ESTATAL No. 2 “Lic. Rosalinda Guerrero de Cavazos”, en el cual cursa en el grupo de preescolar 3, dado que considero, no es la manera adecuada de disciplinar a un menor de 4 años de edad, ya que se puso en riesgo su salud, exponiéndolo a contraer una infección, así como también considero pudiera tener consecuencias psicológicas para su desarrollo. Por lo que me permito anexar un acta de hechos, en la que relato la situación motivo de mi queja. Esperando que se analice la situación y el proceder por parte de la Mtra. [REDACTED] y se me haga saber las medidas que se tomarán ante esta situación, en la que se vio afectado mi hijo menor”.

“Derivado a los hechos, el día martes 02 de septiembre del 2025, acudí a recoger a mi hijo en la hora de salida, en su salón de Preescolar 3, en el “CAI BUROCRACIA ESTATAL No. 2 “LIC. ROSALINDA GUERRERO DE CAVAZOS”, que se encuentra ubicado en Mártires de Cananea y Art. 123 No. 407, U. H. Fidel Velásquez C.P. 87029. La maestra [REDACTED], me informa que hubo un incidente en el baño, que habían manchado toda la taza de “popo” y pregunto a los niños quien había entrado al baño y que nadie decía nada, hasta que mi hijo M.R. Y.T. de tan solo 4 años de edad, dijo que él había sido, por lo trato la maestra [REDACTED], lo puso a limpiar toda la taza del baño embarrada de “popo” preguntándole a mi hijo con iniciales M.R.Y.T. como se había limpiado porque en el baño no había papel higiénico ni wipes, y la respuesta de mi hijo fue que no se limpió. Yo le pregunté a mi hijo que si él había ensuciado el baño y me respondió con un “No mami yo no fui”, dio el nombre de uno de sus compañeros. Llegamos a la casa, lo llevo directo al baño para bañarlo, pues se supone que el niño no se limpió durante todo el día, checo su ropa interior y no estaba manchada, tomo una toalla húmeda, para ver cómo estaban sus pompis y el niño no tenía ningún residuo que haya hecho “popo”. Le mando mensaje a la encargada del grupo, la maestra [REDACTED], de lo sucedido y solo me dejo en visto. Al día siguiente llevo a mi hijo a la escuela y lo recibe la Maestra [REDACTED], y le comento que llegando a la casa lo primero que hice fue llevar a mi hijo al baño, ya que no tuvo ninguna atención en brindarle una toallita para que se limpiara y se cambiara de ropa, y veo que mi hijo M.R.Y.T. no estaba sucio, le pregunte si en el transcurso del día había hecho “popo” y me dijo “No mami yo solo hice pipi”, pero la maestra me puso a limpiar la “popo” del baño. La maestra [REDACTED], menciona viendo a mi hijo, diciendo que es un mentiroso, por decir que él había ensuciado el baño, mi hijo agacho la cabeza y le dije que el no era un mentiroso. La maestra [REDACTED], siendo una persona adulta, no fue capaz de verificar quien en realidad hizo sus necesidades en el baño y

solo juzgo a un niño de 4 años de edad. Le pregunte si ella se hará responsable si mi hijo llegara a contraer alguna enfermedad por infección por agarrar "heces" y su respuesta solo fue..."lo veremos". Ahora si mi hijo u otro niño les den ganas de ir al baño hacer sus necesidades, o bien que se llegaran a sentirse mal de su estómago, se van a querer aguantar por temor a que los pongan a limpiar el baño con la "popo" y su respuesta fue "hay que enseñarles disciplina" ya que con la otra maestra no tenían".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 205/2025/VI, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja. Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicitó a la Subsecretaría de Educación Básica del Estado, la adopción de una medida cautelar consistente en instruir a la persona titular del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2, "Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos" de esta ciudad, para que se abstenga de imponer a los menores actividades que no les correspondan, se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica del menor identificado con las iniciales M.R.Y.T. y del resto del alumnado, y se promueva entre el personal una cultura de respeto, paz y tolerancia, garantizando en todo momento la dignidad humana de la niñez en el entorno escolar.

3. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2025, suscrito por la Lic. [REDACTED], educadora encargada de la Dirección de Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2, "Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos" de esta ciudad y la Mtra. [REDACTED], Supervisora de la Zona 1 de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación, informaron lo siguiente:

“...Me permito informar a esa dependencia a su digno cargo lo siguiente: Con motivo de la inconformidad presentada por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], madre de familia del alumno iniciales M.R.Y.T, derivada de un incidente ocurrido el 2 de Septiembre del presente año. dentro del aula a cargo de la Asistente Educativa Lic. [REDACTED] [REDACTED], en el cual el alumno antes mencionado presentó una necesidad fisiológica durante la jornada escolar, situación que no fue atendida de la manera adecuada en el momento oportuno. El menor se ensució con heces fecales y embarró la taza del sanitario a lo que la maestra le solicita que limpié bien el sanitario y lo realiza (cabe hacer mención que en la salida la maestra, entero de esta situación a la madre de familia). Por lo tanto, esto generó malestar en la madre, quien al llegar a casa su hijo le comenta que limpió la taza del sanitario por orden de la Mtra. Porque según ella el ensució, pero al constatar que el niño se encontraba limpio sin presenta resto de popó, lo cual generó dudas en la madre la cual se comunica con la educadora encargada del plantel, para que le explicara lo sucedido por escrito. La maestra [REDACTED] accede y le hace llegar dicho escrito a la madre de familia. El lunes 15 de septiembre se dialogó con la Asistente Educativa Lic. [REDACTED], a fin de analizar lo sucedido y dar el debido seguimiento a la queja presentada. En dicha reunión convocada y presidida por las autoridades educativas y sindicales, estuvieron presentes: Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Jefa del Sector 2 de Educación Preescolar Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Supervisora de la Zona N° 1 de Educación Preescolar Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Conflictos de Preescolar de la Sección 30 del SNTE Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Secretario de la Delegación DI-102 Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Conflictos de la Delegación DI-102 Así como también las docentes del plantel: Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Encargada de la Dirección de dicho Plantel Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asistente Educativo En dicha reunión La Lic. [REDACTED] [REDACTED] reconoció que la situación NO fue manejada de la mejor manera, por lo cual se compromete a mejorar su atención en casos similares, priorizando siempre la dignidad, higiene y bienestar de los alumnos llegando a los siguientes acuerdos: En caso de que un alumno presente necesidades fisiológicas, deberá brindarse atención inmediata procurando su higiene y cuidado, así como la notificación oportuna a los padres o tutores. Se abstenga de obligar a los menores a realizar tareas que no le corresponden, como es la limpieza de los sanitarios. El personal docente deberá aplicar protocolos de limpieza garantizando el bienestar y la integridad de los alumnos. La asistente [REDACTED] deberá mantener un canal de comunicación asertivo, respetuoso, empático y claro con los padres de familia, informando de manera inmediata cualquier incidente que afecte a los alumnos. Se recomienda al personal del plantel reforzar estrategias preventivas, como establecer rutinas de recordatorio a los niños para ir al baño, especialmente en estas edades en que aún se presentan accidentes de este tipo. La supervisión escolar No. 1 se compromete

realizar las visitas periódicas al plantel con el fin de observar, orientar y fortalecer las prácticas docentes en beneficio de los alumnos. Apoyar en capacitación docente para que el personal participe en cursos y talleres relacionados con la conducta positiva como: Estrategias de disciplina positiva y atención socioemocional: Conocer para reconocer, (como apoyar a nuestros alumnos hablemos de conducta) Actividades lúdicas para el aula, (potenciando las metodologías activas). Asimismo se le informa a la comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas de manera precisa que, al realizar como Supervisión escolar la investigación concerniente a la queja presentada por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] a dicha dependencia a su cargo, se constata que: 1.- Efectivamente se suscitó el acto que reclama la Madre de familia en contra de su hijo M.R.Y.T.- 2.- Al cuestionar a la Asistente Educativo [REDACTED] sobre su actuar de exigir al menor la limpieza del sanitario manifiesta que lo hizo como parte de la educación del niño de fomentar hábitos de limpieza.- 3.- la Lic. [REDACTED] tiene la función de asistente Educativo responsable del Grupo de 3ero [REDACTED] en un horario de 11:30 a 4:30 de lunes a Viernes.- 4.- Por parte de la jefatura de sector 2, supervisión 1 y secretaria de conflictos del sindicato, se realizó la investigación concerniente, con los resultados que se describen en el presente informe.- 5.- El J. de N. Burocracia Estatal 2, cuenta con una persona con función de Intendencia (servicio de limpieza).- 6.- Se adoptaron las medidas necesarias y suficientes con el personal de la institución tales como respetar la integridad física y psicológica de todos los niños, que el personal de intendencia realice su función de limpieza en todo momento que sea requerido.- Preparación del personal en cursos y talleres sobre Estrategias de disciplina positiva y atención socioemocional, así como el taller: Actividades lúdicas para el aula, (potenciando las metodologías activas)”.

3.1. Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2025, la C. Mtra. [REDACTED] [REDACTED], asistente educativa de tercer grado de preescolar del Jardín de Niños “Rosalinda Guerrero Cavazos” de esta ciudad, rindió el informe correspondiente, en los siguientes términos:

“...El día 02/09/25 siendo las 11:40 se suscitó una incidencia en el salón de clases donde se vio involucrado el menor MRYT. En el interior de nuestro salón contamos con 2 sanitarios, uno de niños y el otro para las niñas, por lo cual siempre tratamos de mantener limpio, ya que de lo contrario, sería un foco de infección para los niños y el olor dentro del salón sería desagradable, por lo tanto, en ciertos momentos se dan rondines en los baños para ver si las cajitas que contienen lo que los niños necesitan para limpiarse, necesitan más papel o toallitas, si los sanitarios están limpios, o si es necesario sacar los papeles de los

cestos. En uno de los rondines, me percaté que el baño de los niños estaba manchado de heces fecales, por lo cual les pregunto a los 4 varones del salón ¿quién fue?, no tuve respuesta, la maestra titular al frente del grupo al estar en actividad interrumpe e interviene, explicando que tenemos que hablar con la verdad y que debemos evitar tener sucios los baños, con la finalidad de cuidar su salud, después del diálogo se escucha un "ay está bien, fui yo" proveniente de MRYT, seguido de ponerse de pie y dirigirse al baño a limpiar, en ningún momento se obligó o se le impuso al infante que limpiara, sin embargo, uno de los acuerdos del salón con los niños es mantener limpio nuestro salón, y cuidar los distintos espacios y materiales, cabe mencionar que, el niño no lavó ni aseó el baño en su totalidad, porque para eso tenemos al intendente, el infante, limpió según sus posibilidades. Ya cuando él se salió del baño, yo entré a lavarlo. Tal cual sucedieron los hechos, le informé a la madre de familia y no tuvimos ningún contratiempo o alguna diferencia hasta el día siguiente que llegó con una actitud completamente diferente y sumamente molesta al grado de utilizar palabras altisonantes, hasta el día de hoy sigo teniendo contacto con ella y sin ningún contratiempo y jamás se a vuelto hablar del incidente ocurrido”.

4. El informe rendido por la autoridad, fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Documental consistente en escrito de fecha 2 de septiembre del 2025, signado por las CC. Mtra. [REDACTED] y Mtra. [REDACTED], dirigido al Sr. Sra., mismo que se transcribe para mayor ilustración:

“...El día de hoy, alrededor de las 11:40 am se suscitó una situación dentro del salón en el cual, su hijo M. se vio involucrado. Al momento de entrar al baño de los varones, (en nuestro salón contamos con un baño para niños y otro para niñas) la maestra [REDACTED] para poner más

papel del baño, se percató que la taza estaba manchada con heces fecales. Les preguntó a los 4 niños quien había sido y nadie respondió. A lo que yo intervine, (ya que estaba en una actividad con ellos y ellas todos mis alumnos de 3ro)) y les dije que no iba a pasar nada, que no se preocuparan, pero que ocupaba que dijeran la verdad, y que limpiarían. M, contestó “Ay, está bien... fui yo”, le agradecí por decir la verdad, y fue al baño a limpiar lo que hizo, ya que buscamos formar hábitos de higiene”.

5.2. Documental consistente en copia simple de una conversación sostenida a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, aportada por la quejosa, de la cual se desprenden expresiones atribuidas a personal docente del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2, relacionadas con los hechos materia de la presente queja, destacándose la siguiente expresión:

“...la maestra me comentó que hubo un inconveniente en el baño, que la taza estaba sucia y que preguntó, y M. había dicho que él fue, lo puso a limpiarla...” (sic).

5.3. Documental consistente en vista de informe de fecha 11 de noviembre del 2025, por parte de la C. [REDACTED], quien expuso lo siguiente:

“...Quiero manifestar que de lo mencionado en el informe rendido por la autoridad, donde menciona que mi hijo de iniciales M.R.Y.T, ensucio con heces fecales y embarro la taza del sanitario, es totalmente falso, ya que mi hijo me informo que él cuando acudió al baño solo orino, así mismo, cuando regresamos del Jardín de Niños a mi casa, yo lo revise y lo limpie con toallitas húmedas, y mi hijo no presentaba suciedad. Comentándome mi hijo, que la Maestra [REDACTED], lo llevó al baño, para que limpiara la taza que estaba con heces fecales. Quiero manifestar que a mí, no se me tomo en cuenta para alguna reunión con las autoridades y poder dialogar la situación ocurrida con mi hijo, ya que observo dentro del informe que diversas autoridades, tuvieron una reunión el 15 de septiembre del año en curso, donde dialogaron y se comprometieron en diversos puntos, para el bienestar de los niños, sin tomar en cuenta que mi hijo fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, al denigrarlo y exponerlo frente al grupo, además de ponerlo en riesgo de contraer alguna infección al realizar la limpieza de la taza del wc...”.

5.4. Escrito de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito por la Mtra. [REDACTED] y la Mtra. [REDACTED], docente frente a grupo encargada de dirección, dirigido a la C. [REDACTED], mediante el cual se le informa que el 15 de septiembre de 2025, acudieron al plantel autoridades oficiales y sindicales para atender la incidencia suscitada con su hijo, ocurrida el 2 de septiembre de 2025.

5.5. Documental consistente en oficio sin número, de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrito por la Mtra. [REDACTED], Supervisora de la Zona 1 de Educación Preescolar, dirigido a la C. [REDACTED], cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“...me permito notificarle que se realizó una reunión de dialogo y reflexión entre autoridades oficiales y sindicales, con el personal del plantel, con propósito de atender el caso y establecer acuerdos que favorezcan el bienestar de los alumnos y la confianza de los padres de familia.

Derivado de lo anterior, se establecieron los siguientes acuerdos:

En caso de que un alumno presente necesidades fisiológicas, deberá brindarse atención inmediata procurando su higiene y cuidado, así como la notificación oportuna a los padres o tutores.

El personal docente deberá aplicar protocolos de limpieza garantizando el bienestar y la integridad de los alumnos, evitando situaciones que puedan generar inconformidad con los padres de familia.

La docente deberá mantener un canal de comunicación asertivo, respetuoso, empático y claro con los padres de familia, informando de manera inmediata cualquier incidente que afecte a los alumnos.

Se recomienda al personal del plantel reforzar estrategias preventivas, como establecer rutinas de recordatorio a los niños para ir al baño, especialmente en estas edades en que aún se presentan accidentes de este tipo.

Informar a la madre de familia sobre la intervención de las autoridades educativas y sindicales, esperando que con este acto conciliatorio quede resuelta la inconformidad presentada.

La supervisión escolar No. 1 se compromete realizar las visitas periódicas al plantel con el fin de observar, orientar y fortalecer las prácticas docentes en beneficio de los alumnos.

Apoyar en capacitación docente para que el personal participe en cursos y talleres relacionados con la conducta positiva como:

Estrategias de disciplina positiva y atención socioemocional: Conocer para reconocer, (como apoyar a nuestros alumnos hablemos de

conducta) Actividades lúdicas para el aula, (potenciando las metodologías activas)...”

5.6. Documental consistente en constancia de fecha 26 de noviembre de 2025, recabada por personal de este Organismo en la que se asentó lo siguiente:

“...Que la suscrita me comuniqué vía telefónica a la Dirección del Jardín de Niños Burocracia Estatal N°2 "Rosalinda Guerrero Cavazos" de esta ciudad. A fin de entrevistarme con la C. Lic. [REDACTED], Educadora Encargada de la Dirección del Jardín de Niños, atendiendo mi llamada la Lic. [REDACTED], quien se encuentra adscrita al CADIEE, a quien le informe el motivo de mi llamada, mencionando que la Directora del Jardín de Niños, no se encontraba en las oficinas, ya que se encontraba en una capacitación, mencionándole la suscrita que por favor se comunicara a la brevedad para verificar el estado actual de la solicitud de informe a la Lic. [REDACTED], Asistente Educativo, mencionado que le informaría a la Directora, para que se comuniqué con la suscrita a la brevedad, agradeciendo la atención brindada...”

5.7. Documental consistente en desahogo de vista de informe de fecha 10 de diciembre de 2025, por parte de la C. [REDACTED], quien manifestó:

“...Quiero manifestar que de lo mencionado en el informe rendido por la autoridad, donde menciona de que están checando a cada rato las toallitas sanitarias, es falso ya que ella nos mencionó en su momento que no ponen toallitas ni papel sanitario, porque los niños se lo acaban, así mismo donde menciona que estaban fomentando el hábito de higiene y que mi hijo MRYT se levantó y se dirigió por su propia cuenta a limpiar el wc, es totalmente falso, ya que al platicar con mi hijo me mencionó que la maestra [REDACTED] lo había regañado, castigado y que lo había llevado al baño para que limpiara el W.C., el cual estaba totalmente lleno de excremento. Por otra parte, donde menciona que yo llegue al día siguiente a confrontarla de manera agresiva y con palabras altisonantes, es totalmente falso, pues yo solamente le cuestione que si ella se haría responsable si mi hijo se enfermaba o tomara una infección por lo realizado, mencionándome la maestra [REDACTED] de manera arrogante "lo veremos". Quiero señalar, que en meses anteriores sin recordar muy bien si fue en finales de octubre y principios de noviembre, acudí al Jardín por mi hijo, y se me acercó la maestra [REDACTED], mencionándome que hace 3 años había pedido su cambio, y que la maestra [REDACTED] le había informado que ya está su

cambio, pero que no podía cambiarse ya que existía una "demanda" en Derechos Humanos, así mismo, me mencionó que sus horas le pertenecen a nivel Secundaria y no a Preescolar, por lo que me pidió que hablara con quien tenía que hablar para que le quitaran la queja en su contra, y ella poderse cambiar de plantel. Por lo que considero absurdo ya que la maestra denigro y violento los derechos humanos de mi hijo..."

6. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES:

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales M.R.Y.T., por tratarse de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una servidora pública que actúa en la entidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley que rige este Organismo.

Segunda. Una vez realizado el análisis de los autos de la queja que se resuelve, se advierte que la C. [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales M.R.Y.T., reclamó violación a los derechos individuales, consistentes en violación al derecho a la dignidad y al trato digno, a los derechos del niño, derechos de los menores a que se proteja su integridad; en contra del personal del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal No. 2 con residencia en esta ciudad, contenidas en los artículos 4, párrafos noveno al onceavo de nuestra Constitución Federal¹; 3.1,

¹ Artículo 4.

(...)

3.3, 16, 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 16 del Protocolo Adicional a la

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

² **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio** o abuso físico o mental, descuido o **trato negligente**, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³ **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno del plantel educativo y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, daño, **perjuicio**, agresión y **abuso**, que afecten su integridad física y mental.

La C. [REDACTED] basó su inconformidad en el hecho de que el 2 de septiembre del 2025, la maestra [REDACTED], personal del plantel educativo antes citado, le ordenó a su hijo de 4 años de edad limpiar el baño; por tal motivo, cuestionó a la maestra si se iba hacer responsable sí su hijo se enfermaba de alguna infección por haber limpiado las heces del sanitario, respondiéndole la maestra: “lo veremos y que había que enseñarles disciplina a los niños”.

Violación del derecho humano a la dignidad e integridad personal.

Tercera. Respecto a los hechos señalados por la accionante en esta vía descritos en la conclusión que antecede, este Organismo giró la medida

⁴ **Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación **tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren** por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

cautelar número 50/2025, dirigida a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, consistente en que se ordenara a la persona titular del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2, con residencia en esta ciudad, se abstuvieran de obligar a los menores a realizar tareas que no les correspondían, como es la limpieza de los sanitarios y de otras áreas; se adoptaran, de forma inmediata, las medidas que fueran necesarias y suficientes para proteger la integridad física y psicológica del menor con iniciales M.R.Y.T. y demás alumnado de ese centro con el fin de que puedan desarrollar una vida libre de violencia, con calidad y dignidad en el entorno escolar; así como fomentar en el personal administrativo y docente del citado plantel educativo la cultura de la paz, el respeto y la tolerancia, promoviendo el acatamiento irrestricto de la dignidad humana de la niñez. En ese sentido, las CC. Lic. [REDACTED], [REDACTED], educadora encargada de la Dirección de Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal número 2, "Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos" de esta ciudad y la Mtra. [REDACTED], Supervisora de la Zona 1 de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación, informaron que el día 15 de septiembre del 2025, se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presentes autoridades educativas y sindicales, que se dialogó con la asistente educativa Lic. [REDACTED], a fin de analizar lo sucedido y dar el seguimiento a la queja presentada; que efectivamente se suscitó el acto que reclamaba la C. [REDACTED], en contra de su hijo M.R.Y.T., que al cuestionar a dicha asistente educativa sobre su actuar de exigir al menor la limpieza del sanitario, manifestó que lo hizo como parte de la educación del niño de fomentar hábitos de limpieza; que reconoció que la situación no fue manejada de la mejor manera y se comprometió a mejorar su atención en casos similares, priorizando siempre la dignidad, higiene y bienestar de los alumnos; así mismo, señalaron los acuerdos que se establecieron con el fin de brindar atención inmediata a los educandos, procurando su higiene y cuidado,

así como la notificación oportuna a los padres o tutores; de igual forma, que se abstuviera de obligar a los menores a realizar tareas que no les correspondían, como es la limpieza de los sanitarios, entre otros compromisos establecidos.

Por otra parte, obra el informe de la maestra [REDACTED], asistente educativa del citado plantel educativo, quien señaló: *“en ningún momento se obligó o se le impuso al infante que limpiara [...] que el niño no lavó ni aseó el baño en su totalidad, porque para eso tenemos al intendente, el infante, limpió según sus posibilidades, ya cuando él se salió del baño, yo entré a lavarlo”*.

Cobra relevancia que en su informe la asistente educativa Lic. [REDACTED], no reconoció haber obligado al infante a realizar el aseo del baño, sino que destacó que éste lo hizo de manera voluntaria y de acuerdo a sus posibilidades, además de no hacer alusión a los acuerdos que se tomaron en la reunión de fecha 15 de septiembre de 2025, en la que según informó la Lic. [REDACTED], educadora encargada de la Dirección del Jardín de Niños Burocracia Estatal No. 2 “Rosalinda Guerrero de Cavazos” y la Mtra. [REDACTED], Supervisora de la Zona 1 de Educación Preescolar, se le indicó a la servidora pública involucrada en los presentes hechos se abstuviera de obligar a los menores a realizar tareas que no les correspondía. No pasa desapercibido para esta Comisión la manifestación de la C. [REDACTED], al referir que es falso lo que señaló la Lic. [REDACTED] debido a que su hijo le mencionó que dicha maestra lo había regañado, castigado y lo había llevado al baño para que lo limpiara y que a finales de octubre o a principios de noviembre dicha maestra se le acercó y le mencionó que hace 3 años había pedido su cambio y que la maestra [REDACTED] le había informado que ya estaba su permuta pero que

no podía realizarlo debido a que existía una demanda en Derechos humanos, que sus horas le pertenecían a nivel Secundaria y no a Preescolar por lo que le pidió que hablara con quien tenía que hablar para que le quitaran la queja en su contra, lo cual externó, le pareció absurdo ya que la maestra denigró y violentó los derechos humanos de su hijo.

En ese tenor queda demostrado, la actuación irregular de la servidora pública responsable en los presentes hechos, la cual si bien negó haber obligado al menor a realizar la limpieza del sanitario, si es categórica en mencionar que éste lo limpió, conducta que de igual forma es inadecuada e implica una violación a derechos humanos a la legalidad e integridad del menor agraviado.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas, es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de las y los niños, debiendo el Estado asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas, los niños y adolescentes, cumplan con las normas establecidas para el respeto irrestricto de los derechos humanos, para ello, se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental o malos tratos. Este mismo ordenamiento en su artículo 28, numeral 2, señala que los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con esa Convención; lo cual nos lleva a retomar lo que la maestra [REDACTED], asistente educativa mencionó sobre que: “en

ningún momento se obligó o se le impuso al infante que limpiara [...] que el niño no lavó ni aseó el baño en su totalidad, porque para eso tenemos al intendente, el infante, limpió según sus posibilidades, ya cuando él se salió del baño, yo entré a lavarlo”, realizando tal acción, misma que atenta contra la integridad y los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24.1 establece que: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento; a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.” Dicha obligación se trata de realizar acciones encaminadas a garantizar medidas de protección hacia los niños para el pleno y adecuado desarrollo de ellos.

Por otra parte, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico prevé que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el respeto a todos los derechos, la cultura de paz y promoverá la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje; así mismo, en el artículo 4 de la misma Constitución se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe garantizar de manera plena los derechos de los niños para su sano esparcimiento para su desarrollo, entre los cuales se encuentra consagrado el derecho a la integridad personal.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción VIII señala que las niñas, niños

y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho que de acuerdo con el artículo 46 de esa misma Ley, tiene como finalidad lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Además, en el artículo 47 fracción VIII el Estado está obligado a lo siguiente: “Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...) VIII. El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal **ni el castigo humillante**. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, **obligar** a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o **cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve**”. (...)

Así mismo, el artículo 57 de la Ley General, señala lo siguiente: “Artículo 57. (...) Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con

la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; (...). De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en su artículo 12 fracción VIII consagra el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; en el artículo 31 párrafo segundo se advierte la prohibición del personal de las instituciones educativas de que se autoricen a éstos el uso del castigo corporal ni humillante; el artículo 37 fracción VII, obliga a las autoridades estatales a garantizar la consecución de una educación de calidad, la igualdad sustantiva de acceso y permanencia en la misma, deben administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022436 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 941 Tipo: Aislada CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Hechos: (...) Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos

de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito. Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas

en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De lo expuesto podemos concluir que el Estado Mexicano, así como las diversas autoridades –servidores públicos-, tienen la obligación constitucional y convencional –internacional- de promover las medidas que garanticen el interés superior del niño, y el ejercicio pleno de sus derechos, esto por la condición de vulnerabilidad que ellos presentan, razón por la cual en cualquier espacio que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen, debe ser un lugar seguro para el pleno goce de sus derechos, en un ambiente libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, lo que tiene por objeto lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. El castigo corporal o físico, es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, **obligar a** sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o **cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar**, lo cual quedó acreditado con el informe de autoridad y del propio dicho de la servidora pública implicada que han sido estudiadas con antelación, que demuestran una actuación inadecuada por parte de la maestra ya referida, al haber

expuesto al menor a limpiar el sanitario, –menor de 4 años de edad-, con independencia si fue voluntario o no, lo cierto es que dicha acción significa un castigo hacia el menor y se reitera, la institución educativa no aportó las documentales o probanzas que demostraran la acciones positivas generadas para la atención de las problemáticas de esta índole en el Centro de Desarrollo Infantil, ni se advirtió el reconocimiento por parte de la maestra, ni ante esta institución ni ante la quejosa y su menor hijo.

Por consiguiente, la vulneración a los derechos humanos señalados, implica la vulneración de los derechos del menor, por parte de la autoridad educativa al dejar de observar el principio de interés superior de la niñez.

Omisión al Principio de Interés Superior de la Niñez

Este Organismo considera que las Niñas, Niños y Adolescentes son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas; tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad⁵.

Queda expreso en el numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la infancia tendrá derecho de cuidados y asistencias

⁵CNDH. Recomendación General 21, párr. 3

especiales, adoptándose por parte de su familia, de la sociedad y del Estado en general las medidas de protección que se requieran.

En el artículo segundo de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN), se hablaba sobre el interés superior de la niñez, al establecerse que todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes contarán con una protección especial, con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera adecuada.

La CSDN en su artículo 1 define el concepto “niño” de la siguiente manera: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

De acuerdo con la Observación General número 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, cuando una decisión tenga repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior; es obligación de los Estados tener debidamente en cuenta el interés superior de la niñez, siendo éste un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten⁶.

⁶Observación general N° 14, 2013. “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 23 y 25.

Así, en el caso Furlán y familiares vs Argentina, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido que el interés superior de la niñez deber ser atendido como principio regulador de la normativa, fundándose en la dignidad misma que tiene el ser humano y tomando en consideración las características propias de Niñas, Niños y Adolescentes y las necesidades para propiciar su desarrollo, con el pleno aprovechamiento de sus potenciales.

Resulta imperioso manifestar que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el principio de interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial por cada uno de los agentes del Estado, al tomar decisiones que afecten o atañan a Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo contenido en normativa nacional e internacional de la que México forme parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que el interés superior de la niñez implica la obligación de otorgar prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en cualquier decisión pública que se tome, teniendo como objetivo que se garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos,

así como su desarrollo holístico, desde la perspectiva de tres concepciones distintas: a) como derecho sustantivo, b) como principio jurídico interpretativo fundamental y como c) una norma de procedimiento⁷.

En la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, “figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” y que “los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo”, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social⁸.

Cuarta. Una vez que han quedado establecidos los conceptos de violación de derechos humanos. Este Organismo se pronuncia respecto a la reparación del daño de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social,

⁷SCJN, “Niñas, niños y derechos” Edición especial, págs. 9 y 10.

⁸CNDH. Recomendación 241/2022, párr. 28.

garantizando que en toda actuación violatoria de derechos humanos tenga acceso a una reparación integral del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido. Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. “... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de

la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Por otra parte, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el Capítulo VI del Derecho a la Reparación Integral del Daño, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 71, 72 y 73 del mismo ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI de los Derechos a la Reparación Integral establecido en la Ley General de Víctimas. En relación con lo antes descrito, la violación a derechos humanos cometida, debe ser reparada.

Bajo esta perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda al Secretario de Educación del Estado de Tamaulipas, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Esta Comisión tiene como víctimas de violación de sus derechos humanos al niño de iniciales M.R.Y.T. así como a la C. ██████████ ██████████, de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

Segunda. Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las gestiones necesarias para que el infante de iniciales M.R.Y.T. y la C. ██████████ ██████████, sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se resuelva sobre la procedencia de la reparación de daños que, en su caso, correspondan a las víctimas.

Tercera. Como medida de compensación, gire instrucciones a quien corresponda para que se otorgue al infante de iniciales M.R.Y.T. por medio de la C. ██████████ ██████████, una beca cuyo objeto sea proporcionar una herramienta que impacte en contar con mejores condiciones para el aprovechamiento de su formación educativa y con ello, de movilidad social.

Cuarta. Como medida de satisfacción, gire indicaciones a la servidora pública involucrada, a fin de que ofrezca disculpas al niño de iniciales M.R.Y.T. en un lenguaje comprensible para éste, y a la C. [REDACTED], por los actos que trasgredieron sus derechos humanos expuestos en la presente resolución.

Quinta. Como medida de garantía de no repetición, se imparta al personal del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal No. 2 “Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos”, de esta ciudad, capacitación en los temas: “Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”; “Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, enfatizando en el derecho a la integridad y seguridad personal, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Sexta. Con el fin de prevenir la repetición de conductas como la aquí estudiada, ordene a quien corresponda se adopten medidas de seguridad para efecto de salvaguardar la integridad de la comunidad educativa, garantizando una vida libre de violencia dentro del Centro de Atención Infantil de la Burocracia Estatal No. 2 “Lic. Rosalinda Guerrero Cavazos”, de esta ciudad capital, debiendo girar circular y/o instrucción al personal docente y administrativo de dicha institución, con el objeto que eviten adoptar cualquier acto por acción u omisión que trasgreda la integridad y seguridad personal de las niñas y niños que se encuentren bajo su guarda y custodia.

Séptima. Obre en el expediente laboral de la servidora pública implicada en los presentes hechos, copia íntegra del pronunciamiento que se emite en este acto.

Octava. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: “La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia”, resulta procedente requerir al:

A la Dirección de Investigación y Anticorrupción de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Único: Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, derivado de los hechos materia del expediente 205/2025/VI y la presente resolución, para una mayor ilustración remítase copia certificada del expediente de mérito y de la presente recomendación a esa instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

Revisado por:



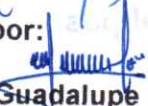
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Revisado por:



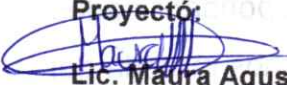
Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Revisado por:



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitadora General

Proyectó:



Lic. Maura Agustina López López
Visitadora Especial

L'MALL/l'esr.